## Concepto Jurídico 13624 del 2015 Mayo 12 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Aduanas. Descriptores

Declaración de importación.

**Fuentes formales** 

Decreto 2685 de 1999 artículo 482 numeral 2.2.

## Problema jurídico

¿Cuándo se presenta la declaración de importación liquidando correctamente los tributos aduaneros obteniéndose levante de las mercancías, pero el pago se realiza con posterioridad, procede la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 de Decreto 2685 de 1999?

## Tesis jurídica

No es procedente la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 de Decreto 2685 de 1999, cuando se ha obtenido levante de las mercancías y posteriormente se realiza el pago de los tributos aduaneros.

Al respecto se observa lo siguiente:

El artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 señala: "Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

 $(\ldots)$ .

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

(...)".

De los elementos mencionados en la consulta se parte del hecho que en la declaración de importación se liquidaron correctamente los tributos y que el pago de los tributos aduaneros se realiza mediante un recibo oficial posterior a haber obtenido el levante de las mercancías.

La anterior situación fáctica no se enmarca dentro de las infracciones que consagra el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por lo tanto en el presente caso y teniendo en cuenta lo expuesto no hay lugar a liquidar la sanción del numeral mencionado, toda vez que no hay una menor liquidación de pagos de tributos legalmente exigibles, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.